



MINISTERIO
DE ECONOMÍA
Y HACIENDA

SECRETARÍA DE ESTADO
DE ECONOMÍA

DIRECCIÓN GENERAL DE SEGUROS
Y FONDOS DE PENSIONES

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE PLANES Y
FONDOS DE PENSIONES

Se ha recibido en este Centro Directivo escrito de _____ con fecha de entrada _____ en el que solicita la intervención de esta Dirección General para resolver los problemas que presenta _____ sobre diferentes hechos que se desarrollan en torno al del funcionamiento de dicho Plan de Pensiones.

Previo análisis de la información remitida por el Secretario de la Comisión de Control, y por la Entidad Gestora, en ambos casos con fecha de entrada _____ este Centro Directivo comunica respecto a las cuestiones planteadas lo siguiente:

Los distintos aspectos que _____ plantea en su reclamación tienen un origen común que se encuentra en su desacuerdo con el contenido, extensión y límites de la información que sobre partícipes y beneficiarios recibe la Comisión de Control, ya sea de la Entidad Gestora, ya sea del Promotor. La entidad Gestora y el Promotor del Plan de Pensiones limitan el contenido de la misma en aplicación de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, que la desarrolla. Se apoyan, también, en las Resoluciones números R/00154/2005 y R/00116/2005 de la Agencia Nacional de Protección de Datos, Resoluciones que consideran refuerzan sus posiciones argumentales.



Ante estas circunstancias este Centro Directivo estima lo siguiente:

1º) El Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, establece en su artículo 7: " El funcionamiento y ejecución de cada plan de pensiones del sistema de empleo será supervisado por una comisión de control constituida al efecto. La comisión de control del plan tendrá las siguientes funciones: a) Supervisar el cumplimiento de las cláusulas del plan en todo lo que se refiere a los derechos de sus partícipes y beneficiarios".

2º) Este mismo precepto, con idéntica redacción, queda recogida en el artículo 33 del El Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones.

3º) Por su parte, el articulado de las especificaciones del Plan de Pensiones, haciéndose eco de las necesidades que conlleva el ejercicio de la función supervisora que la legislación confiere a la Comisión de Control, recoge las obligaciones de las distintas instancias personales y administrativas del Plan de Pensiones en orden a suministrar a la Comisión de Control la información necesaria para " supervisar el cumplimiento de las clausulas de Plan en todo lo referido a los derechos de sus partícipes y beneficiarios" (Art. de las mismas). Así, para favorecer el flujo de información a la Comisión de Control, las especificaciones del Plan recogen la obligación del Promotor de "facilitar los datos que, sobre los partícipes y beneficiarios resulten necesarios a los efectos del presente Plan" (Art. la obligación del partícipe de "comunicar al Promotor o a la Comisión de Control, en aquello que afecte al plan, las alteraciones de las situaciones personales o familiares que puedan afectar a su condición" la obligación del beneficiario de "comunicar a la Comisión de Control, en aquello que afecte al Plan, las alteraciones de las situaciones personales o familiares, así como aquellos hechos



En este sentido, hay que indicar que la propia Agencia de Protección de Datos considera que la cesión de información a la comisión de control está amparada en el artículo 11.2 a) de la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal, señalando que la comisión de control puede ser usuario autorizado para acceder a la información necesaria para el ejercicio de sus funciones, y que la cesión de datos debe realizarse estrictamente para el desempeño de la función supervisora, quedando obligados sus miembros al deber de confidencialidad.

Sin embargo, hacer compatible este derecho de acceso de la comisión de control a los datos necesarios para ejercer sus funciones con el derecho a la intimidad, establecido en la citada Ley Orgánica 15/1999, hace necesario precisar la forma en la que debería efectuarse el referido acceso a los datos para que queden garantizados ambos derechos.

Es razonable pensar que aunque gran parte de las funciones supervisoras de la comisión de control podría requerir el acceso a información individualizada de los partícipes y beneficiarios, ello no implica necesariamente el uso de datos personales que permitan identificar a las personas físicas. En este sentido se debería utilizar en primera instancia procedimientos que suministren toda la información individualizada que sea necesaria pero de forma anónima, sin códigos, indicadores o referencias identificativas de las personas físicas, siempre que ello permita el adecuado cumplimiento de las obligaciones de supervisión que la normativa de planes y fondos de pensiones impone a la comisión de control. Sólo en aquellos casos en que la identificación es necesaria e imprescindible para realizar tales labores de supervisión, debe de tener acceso la comisión de control a los datos personales de partícipes o beneficiarios, siempre que se justifique dicha necesidad en relación con la función supervisora, los datos personales suministrados sean los mínimos indispensables y se tomen las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad y el carácter reservado de los mismos.



Por todo ello, este Centro Directivo considera que la Comisión de Control debería contar con cuanta información individualizada requiera para el ejercicio de su función de supervisión, utilizando principalmente información carente de datos personales, sin perjuicio del derecho de acceder puntualmente a datos personalizados cuando se acredite la necesidad y alcance de los mismos para el ejercicio de sus funciones, quedando los miembros de dicha Comisión sujetos al deber de confidencialidad y al compromiso de ejercer sobre ellos el uso estrictamente supervisor fijado en la legislación.

Todo lo cual se le comunica para su conocimiento y efectos, advirtiéndole, no obstante, de la competencia de los Tribunales de Justicia para interpretar las normas y determinar en último término el consentimiento, causa y efectividad de las obligaciones.

Madrid, a 5 de abril de 2010
El Subdirector General

Francisco J. de Blas Cruz